



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

DIPUTADO MARTIN ESCOGIDO FLORES

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO
DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA DÉCIMO SEPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-

El suscrito Venustiano Pérez Sánchez, Diputado por el XIII Distrito e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA en la Décimo Séptima Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antes de convertirse en un estado independiente, la península que hoy conocemos formaba parte del territorio de Baja California Sur. Los antiguos californios eran gobernados por un sistema centralizado.

Antes de ser estado, la región funcionaba con delegaciones de gobierno debido a que su población era pequeña y su desarrollo no era tan avanzado como en otras partes del país. Fue solo cuando la península creció y se hizo necesario un gobierno más estructurado, que el Congreso de la Unión aprobó en 1971 la Ley Orgánica del Territorio de Baja California Sur.

Esta ley reorganizó el territorio y permitió la creación de tres municipios autónomos, La Paz, Comondú y Mulegé, los cuales marcaron el comienzo de la organización local en el estado.

Este cambio fue clave para el desarrollo político y administrativo de la región, ya que permitió que el entonces territorio tuviera una estructura más organizada, adecuada a su crecimiento y necesidades.

Con el tiempo, comenzó un proceso de separación que finalizó en 1974, cuando Baja California Sur se convirtió en un Estado Libre y Soberano. Sin embargo, no existían los municipios de Los Cabos ni del Loreto como los conocemos ahora.

Fue hasta el día 8 de abril de 1980, en el marco del 250 aniversario de la fundación de San José del Cabo, y tras haberse decretado el 4 de abril declarar a San José del Cabo capital del estado por un día y sede temporal de los poderes públicos de la entidad, en Sesión Pública Solemne del Congreso el Estado, la Segunda Legislatura aprobó por unanimidad la creación del cuarto Municipio de Baja California Sur, al que denominaron: Municipio de Los Cabos, estableciendo que la cabecera municipal sería San José del Cabo.

Luego, 12 años después, por el Decreto Legislativo número 872 mediante el cual de reforman y adicionan los artículos 120 y 135 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, se incorpora a Loreto como el Quinto Municipio del Estado un 20 de agosto de 1992, formándose un consejo municipal, para restaurar la vida municipal en la antigua capital de las tres californias. Lucha que se logró gracias a una intensa participación ciudadana que se manifestó en una votación plebiscitaria donde los vecinos de esa región decidieron con su voto el restablecimiento de la vida municipal para darse su propio destino.

Fue así como los sudcalifornianos pudimos gozar plenamente de la restitución de la vida municipal propia, con el único objetivo de apoyar la realización de un derecho político de las comunidades para decidir sobre su territorio y orientar su desarrollo de acuerdo a las necesidades locales.

Así entonces, nuestro régimen municipal constituye el nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía sudcaliforniana, constituyéndose como el espacio encargado de atender servicios públicos básicos y de representar de manera directa los intereses de las comunidades que existen a lo largo y ancho de nuestra entidad federativa.

Sin embargo, consideramos que el actual modelo de elección municipal para alcaldes, síndicos y regidores, no se ajusta a las necesidades democráticas que exige la población sudcaliforniana, que demanda mayor participación política para el acceso a los cargos de representación popular municipal, como lo son los regidores, que por tradición política se siguen eligiendo por el sistema de registro de planillas de mayoría relativa, compuesta por los candidatos a presidente municipal, síndico y regidores, y otorgándose regidurías de representación proporcional mediante listas, donde acceden por esta vía los que encabezan la primera regiduría de las planillas municipales perdedoras a partir de la votación municipal válida emitida, y por consecuencia tanto regidores de planillas como de representación proporcional carecen del mandato directo por parte de los ciudadanos votantes.

Situación que consideramos debe cambiar, para que los regidores de mayoría relativa sean electos de manera individual por el voto ciudadano y que los regidores de representación proporcional sean aquellos que no ganaron la elección de sus partidos pero tuvieron el mejor desempeño electoral en votos.

Este diseño de elección de los regidores municipales, realmente no representan a los territorios y regiones de los municipios, puesto que en la integración de las planillas es un juego de poder donde lo que menos les importa son las regiones o sectores de la sociedad a representar, ya que meten mano los dirigentes de los partidos a nivel local y hasta nacional, los propios candidatos a munícipes quienes quieren a sus allegados, los gobernadores y alcaldes en funciones, y las diversas corrientes internas de los partidos entran en la puja por poner en las listas de regidores a sus allegados, familiares o compadres, quedando fuera los verdaderos liderazgos sociales y comunitarios de las municipios, quienes son los que deberían de integrar los cabildos municipales.

Pero además sucede otra cosa, muchos de los regidores plurinominales que fueron nombrados por sus partidos o personajes políticos, a la mitad de su mandato “se les voltean” a quienes los llevaron a esos cargos, y se adhieren al grupo político que gobierna en el municipio. De tal suerte que ese regidor plurinominal ya no representa ni a su partido ni a la sociedad, sino al interés político de sus nuevos socios, lo que resulta en un fraude a la voluntad popular. Por ello, sostenemos que la mejor forma de que un regidor represente y se comprometa con los ciudadanos, es que sea electo de manera individual por votación directa de la gente.

En una revisión de las legislaciones electorales de los estados del país, encontramos que la mayoría de los ayuntamientos se eligen por el sistema de planillas, como se hace actualmente en Baja California Sur. Este sistema predominante genera varios problemas: uno de ellos es que los ciudadanos votan esencialmente por la figura del presidente municipal, sin poder distinguir o elegir de manera específica a los regidores que integrarán el cabildo, es decir, quien arrastra una votación municipal es el candidato a alcalde o alcaldesa. Por otro lado, los regidores al no estar sujetos a un voto directo se deben a la fuerza política que los postuló y no directamente a la ciudadanía, lo que limita su independencia y el control democrático, además de que el modelo de planilla refuerza la hegemonía del presidente o presidenta municipal y reduce el equilibrio de poderes al interior del cabildo, porque todos sienten que le debe el cargo al alcalde, que como mencionamos, es el que con su liderazgo social genera la participación ciudadana para acudir a votar por la planilla, sin que los ciudadanos vislumbren la trayectoria y compromiso social de síndico y regidores que la componen.

Del análisis de las legislaciones, estados como Nayarit ya dieron el paso de incorporar a su legislación electoral el sistema de elección de regidores por el voto de los ciudadanos, aunque persiste en asignar a los regidores de representación proporcional a través de listas que les proporcionan los partidos políticos.

Así mismo, hemos encontrado que en varias legislaturas ya se están proponiendo que los regidores sean electos por votación directa y no por sistema de planillas.

Como un Estado que desde antes de su nacimiento ha luchado por autogobernarse y buscar nuevas formas de organizarse política y administrativamente para que sus instituciones puedan dar mejores resultados a la sociedad, consideramos pertinente dar un paso hacia la democratización de los procesos electivos de los regidores municipales y generar a su vez una mayor participación política, que redunde en mayor compromiso

de estos concejales municipales con su población, se presenta la presente reforma legislativa que fundamentalmente propone:

- Que las planillas a ayuntamientos solo estarán compuestas por el candidato o candidato a la Presidencia Municipal y a la Sindicatura.
- Que los regidores de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento serán electos de manera individual por el voto directo de los ciudadanos.
- Que para elegir a los regidores de mayoría relativa, en cada municipio el INE determinara demarcaciones territoriales municipales uninominales, tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio, criterios de población equiparable, contigüidad geográfica, integridad de comunidades, no discriminación y respeto a límites naturales y actualizará la demarcación territorial municipal uninominal cada 10 años o cuando la variación poblacional supere el 15 por ciento.

Conforme a este criterio, y tomando en cuenta el número de regidurías de mayoría relativa para cada uno de los cinco ayuntamientos, que contempla el artículo 135 de nuestra Constitución Política, hipotéticamente las demarcaciones territoriales podrían quedar de la siguiente forma:

MULEGÉ: 6 DEMARCACIONES DE 11,283 HABITANTES CADA UNA
LORETO: 4 DEMARCACIONES DE 4513 HABITANTES CADA UNA
COMONDÚ: 6 DEMARCACIONES DE 12,170 HABITANTES CADA UNA
LA PAZ: 8 DEMARCACIONES DE 36,530 HABITANTES CADA UNA
LOS CABOS: 7 DEMARCACIONES DE 50,158 HABITANTES CADA UNA

- Que para la elección de regidores de mayoría relativa, los ciudadanos emitirán dos votos en la elección municipal:
 - a) Un voto por la planilla municipal (presidencia y síndico); y
 - b) Un voto por la o el regidor de mayoría relativa de la demarcación territorial municipal uninominal.
- Que las boletas electorales podrán incluir fotografía de las y los candidatos postulados, tanto de la planilla como de cada regidor individual que postulen los partidos políticos o por la vía independiente.
- Que los regidurías de representación proporcional que corresponda a cada ayuntamiento serán asignadas a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo en su demarcación territorial municipal uninominal respectiva, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos a favor de sus partidos o por la vía independiente, hasta agotar las regidurías a repartir.

- Que seguirá garantizando la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, la paridad vertical y horizontal, y las acciones afirmativas para personas afromexicanas, indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas jóvenes y se incluye una acción afirmativa para pueblos originarios californios.

Con la presente reforma se busca fomentar la pluralidad, el acercamiento de los gobiernos municipales a los ciudadanos así como una mayor participación política en los asuntos públicos de nuestras cinco demarcaciones municipales.

Pero fundamental, busca darle voz y voto directo a la ciudadanía sobre quiénes ocupan las regidurías, fortaleciendo la legitimidad democrática de los cabildos de Mulegé, Loreto, Comondú, La Paz y Los Cabos, equilibrando el poder municipal y promoviendo una rendición de cuentas más clara hacia los ciudadanos que exigen mayor compromiso y trabajo de quienes integran los cabildo municipales

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: La presente iniciativa, se fundamenta en los artículos 115 y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Mexicanos que establece que *“Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I.Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad”*. *“Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo”*

Así mismo, de conformidad a lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que establece en sus artículos 135, 137, 139 y 140, que en lo que importa establece que:

135.- Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente manera:

El Ayuntamiento de La Paz se integrará con una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico y ocho Regidoras o Regidores electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con cinco Regidoras o Regidores por el principio de representación proporcional.

El Ayuntamiento de Comondú se integrará con una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico y seis Regidoras o Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con tres Regidoras o Regidores por el principio de Representación Proporcional.

El Ayuntamiento de Los Cabos se integrará por una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico y siete Regidoras o Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con cuatro Regidoras o Regidores por el principio de Representación Proporcional.

El Ayuntamiento de Mulegé se integrará con una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico y seis Regidoras o Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa, y con tres Regidoras o Regidores por el principio de Representación Proporcional.

El Ayuntamiento de Loreto se integrará con una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico y cuatro Regidoras o Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con dos Regidoras o Regidores por el principio de Representación Proporcional.

En su conformación se deberá observar el principio de paridad de género. Por cada miembro de los Ayuntamientos, habrá un suplente.

La Ley de la materia determinará la fórmula y el procedimiento de asignación de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

Los miembros de los Ayuntamientos durarán en su cargo tres años a partir de la fecha en que tomen posesión del mismo.

137.- Los integrantes del Ayuntamiento se elegirán por planillas en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, las que comprenderán a las personas candidatas por cada uno de los cargos.

139.- Las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que la hubieren obtenido, y hará la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo a los requisitos y reglas que establezca la ley de la materia.

140.- La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur regulará la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso comicial para la renovación de Ayuntamientos.

Estos dispositivos Constitucionales autorizan de manera muy clara a la Legislatura a establecer un nuevo sistema electoral para la elección de las planillas municipales y regidores por el voto directo de los electores sudcalifornianos en la ley secundaria, denominada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, sin necesidad de establecerlo en la Constitución Política del Estado.

Para mayor claridad de la iniciativa, se inserta cuadro comparativo del texto vigente y el texto que se propone reformar, adicionar y derogar:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 3 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por: XXXII. Paridad Vertical: Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes de la lista de representación proporcional en diputaciones y de planillas para ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para presidencia, sindicatura y regidurías municipales respetando la igual proporción de géneros;	Artículo 3 1. igual XXXII. Paridad Vertical: Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes de la lista de representación proporcional en diputaciones y de planillas para ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para presidencia, y sindicatura municipales respetando la igual proporción de géneros;
Artículo 60	Artículo 60

1. Los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Local.

1. Los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y una Sindicatura y el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que determine la Constitución Local.

2. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

3. Las candidaturas deberán integrarse por personas del mismo género, con excepción de que la fórmula la encabece el género masculino, en su caso, la suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa

4. La elección de Ayuntamientos, se realizará de la siguiente forma:

I. Los presidentes o presidentas y síndicos o síndicas municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidaturas, propietaria y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa.

II. Cada una de las fórmulas de propietaria y suplente que se presenten para su registro, deberán estar integradas por candidaturas de un mismo género. Una fórmula de la planilla será de género distinto.

III. Del total de las planillas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidaturas a las presidencias municipales, deberán corresponder al mismo género.

IV. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número determinado por

	la demarcación territorial municipal uninominal que establezca la autoridad nacional electoral competente, para cada uno de los municipios. V. En los municipios con número de demarcaciones impar, cada partido político o coalición postulará fórmulas de candidatos por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto. VI. Del total de fórmulas que presente cada partido político o coalición en el Estado para la elección de Ayuntamientos, el cincuenta por ciento de candidatos propietarios deberá corresponder al mismo género. Así mismo se deberá garantizar en dichas candidaturas la inclusión de una fórmula de personas afromexicanas, una fórmula de personas indígenas, una fórmula de personas con discapacidad, una fórmula de personas de la diversidad sexual, una fórmula de personas jóvenes y una fórmula de pueblos originarios californios. VII. Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género. VIII. La demarcación territorial municipal uninominal para la elección de regidores de mayoría relativa a que se refiere el presente artículo será determinada por la autoridad electoral nacional, tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio, criterios de población equiparable, contigüidad geográfica, integridad de comunidades, no discriminación y respeto a límites naturales y actualizará la demarcación territorial municipal uninominal cada 10 años o cuando la variación poblacional supere el 15 por ciento.
--	---

	IX. Si el candidato propietario electo se encontrare ausente o imposibilitado, se llamará al suplente y si este también lo estuviera, al propietario de la siguiente fórmula de candidatos del mismo género que aparezca en la lista registrada por el partido político respectivo y así sucesivamente. Igual procedimiento se seguirá estando en funciones. X. Para la elección de regidores de mayoría relativa, los ciudadanos emitirán dos votos en la elección municipal: a) Un voto por la planilla municipal (presidencia y síndico); y b) Un voto por la o el regidor de mayoría relativa de la demarcación territorial municipal uninominal. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobará los modelos de boleta diferenciados, los cuales podrán incluir fotografía de las y los candidatos postulados. Por lo que respecta a las fracciones I y II anteriores, tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada de la siguiente manera: a) Si el candidato propietario fuera del sexo masculino, el suplente podrá ser de cualquier sexo, y b) Si el candidato propietario fuera del sexo femenino, el suplente deberá ser del mismo sexo 5. En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional. 6. Para garantizar la representación de las minorías en la integración de los Ayuntamientos, las regidurías de
--	--

	representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a: I. Los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo en su demarcación territorial municipal uninominal respectiva, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos a favor de sus partidos. II. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido según los resultados de las regidurías de mayoría relativa. La prelación tendrá como límite la paridad de género de los integrantes del ayuntamiento que se verificará en cada asignación. III. Para garantizar la paridad de género en los Cabildo Municipales en la asignación de las regidurías de representación proporcional, los Consejos Municipales conformarán, por partido político, dos listas de las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa que no habiendo obtenido mayoría relativa en su demarcación municipal respectiva, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su demarcación a favor de sus partidos; una lista será integrada exclusivamente por mujeres y una lista será integrada solamente por hombres. IV. Los Consejos Municipales verificarán los resultados de mayoría relativa en las demarcaciones municipales uninominales a efecto de determinar el género que obtuvo el menor número de regidurías que se obtienen por esa vía en cada uno de los Ayuntamientos. V. La asignación deberá iniciar con la lista del género con el menor número de regidurías de mayoría relativa hasta que se iguale el número de regidurías entre ambos géneros; posteriormente, se continuará con la lista del otro género y,
--	---

	en su caso, alternando ambas listas hasta completar las regidurías de representación proporcional por asignar en cada Ayuntamiento. VI. En ningún caso, podrán asignarse en una sola demarcación territorial municipal uninominal dos regidurías de representación proporcional. Los Consejos Municipales determinaran las reglas a observar para realizar el ajuste necesario. 7. Los partidos políticos y los candidatos independientes tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional. 8. Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos: I.- Haber registrado planilla de presidentes o presidentas y síndicos o síndicas municipales respectivamente en votación de mayoría relativa en la elección del municipio respectivo. II.- Haber participado en la totalidad de candidaturas a elegir en la elección de regidores de mayoría relativa del municipio respectivo. III.- Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva. 9. Para el caso de candidatos independientes, podrán acceder a la asignación de regidurías de representación proporcional, siempre y cuando hayan participado en la elección a regidor por mayoría relativa y hayan obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de la demarcación municipal uninominal respectiva y que no habiendo ganado la elección, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos a favor de su candidatura.
--	--

2. Serán sujetos de elección consecutiva la Presidenta o el Presidente Municipal, Síndica o Síndico y Regidoras o Regidores del Ayuntamiento que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente, podrán ser en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar el principio de paridad de género. 3. La suplencia de la Sindicatura y Regiduría no se contabilizará para efectos de los límites de la elección consecutiva, salvo que hayan ejercido el cargo. 4. Quien hubiese sido electo miembro propietario de manera consecutiva por el límite establecido en esta Ley, no podrá ser electo para el siguiente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular. 5. Las candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos deberán acompañar una carta con su manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de reelección.	Pasa a ser numeral 10 con el mismo texto Pasa a ser numeral 11 con el mismo texto Pasa a ser numeral 12 con el mismo texto Pasa a ser numeral 13 con el mismo texto
Artículo 106 4. En el registro de candidaturas para las planillas de ayuntamientos, deberán observarse y garantizarse la paridad de género, tanto de manera vertical como horizontal. Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidaturas integrantes dentro de una planilla para un mismo ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para presidencia, sindicaturas y regidurías municipales respetando la igual proporción de géneros; asimismo, deberá entenderse de manera horizontal, la postulación de planillas con garantías de paridad de género entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado, debiendo ser integrada de la siguiente manera: I. Un ayuntamiento: una mujer o un hombre.	Artículo 106 4. En el registro de candidaturas para las planillas de ayuntamientos, deberán observarse y garantizarse la paridad de género, tanto de manera vertical como horizontal. Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidaturas integrantes dentro de una planilla para un mismo ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para presidencia y sindicaturas municipales respetando la igual proporción de géneros; asimismo, deberá entenderse de manera horizontal, la postulación de planillas con garantías de paridad de género entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado, debiendo ser integrada de la siguiente manera: I a V.quedan igual

II. Dos ayuntamientos: una mujer y un hombre. III. Tres ayuntamientos: Dos mujeres y un hombre o dos hombres y una mujer. IV. Cuatro ayuntamientos: Dos mujeres y dos hombres. V. Cinco ayuntamientos: Tres mujeres y dos hombres o tres hombres y dos mujeres.	
Artículo 136 2. Las boletas para la elección de la Gubernatura, diputaciones locales y planillas de ayuntamientos contendrán: VIII. En el caso de la elección de integrantes de ayuntamientos un solo espacio, para la planilla de personas propietarias y suplentes, postuladas por un Partido Político, coalición.	Artículo 136 2. Las boletas para la elección de la Gubernatura, diputaciones locales y planillas de ayuntamientos contendrán: VIII. En el caso de la elección de integrantes de ayuntamientos un solo espacio, para la planilla de personas propietarias y suplentes, postuladas por un Partido Político, coalición. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobará los modelos de boleta diferenciados para elección de planillas municipales y elección de regidores de mayoría relativa, los cuales podrán incluir fotografía de las y los candidatos postulados;
Artículo 183 1. Las coaliciones sólo podrán acumular los votos emitidos a favor de las candidaturas objeto de la coalición. 2. Cuando, con el consentimiento de una planilla, su registro sea hecho por dos o más Partidos Políticos sin mediar coalición, los votos emitidos a su favor no serán computables para la asignación de regidores de representación proporcional, con excepción de lo dispuesto para las candidaturas comunes.	Artículo 183 1. queda igual 2. se deroga
Artículo 184 1. La asignación de regidurías de representación proporcional se hará en el orden de prelación de las candidaturas a regidurías que aparezcan en las planillas registradas por los Partidos Políticos que participaron ya sea de forma individual, a	Artículo 184 1. La asignación de regidurías de representación proporcional se hará de conformidad a lo que establece el artículo 60 de la presente ley.

través de candidaturas comunes o mediante coaliciones.	
2. Del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se elaborará acta circunstanciada de sus etapas e incidentes en su caso.	2. queda igual
3. En contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional procede el juicio de inconformidad.	3. queda igual
4. El Consejo Municipal expedirá las constancias a las candidaturas independientes o a los Partidos Políticos que participaron ya sea de forma individual, a través de candidaturas comunes o coaliciones de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.	4. queda igual

En mérito de lo expuesto y fundado, solicito el voto aprobatorio para el siguiente proyecto de Decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DECRETA:

SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único. – Se **reforma** la fracción XXXII del numeral 1 del artículo 3, numeral 4 del artículo 106, fracción VIII del numeral 2 del artículo 136, numeral 1 del artículo 184; se **adiciona** los numerales 1,2,3,4,5,6,7, 8 y 9 al artículo 60 recorriéndose las subsecuentes renombrándose los numerales 2,3,4y 5 como 10,11,12 y 13 respectivamente; y se **deroga** el numeral 2 del artículo 183, todos de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur**, para quedar como sigue:

Artículo 3

1. igual

I a XXI. ...

XXXII. Paridad Vertical: Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes de la lista de representación proporcional en diputaciones y de planillas para ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para presidencia y sindicaturas municipales respetando la igual proporción de géneros;

XXXIV a XLIII. ...

Artículo 60

1. Los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y una Sindicatura y el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que determine la Constitución Local.

2. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

3. Las candidaturas deberán integrarse por personas del mismo género, con excepción de que la fórmula la encabece el género masculino, en su caso, la suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa

4. La elección de Ayuntamientos, se realizará de la siguiente forma:

I. Los presidentes o presidentas y síndicos o sindicas municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidaturas, propietaria y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa.

II. Cada una de las fórmulas de propietaria y suplente que se presenten para su registro, deberán estar integradas por candidaturas de un mismo género. Una fórmula de la planilla será de género distinto.

III. Del total de las planillas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidaturas a las presidencias municipales, deberán corresponder al mismo género.

IV. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número determinado por la demarcación territorial municipal uninominal que establezca la autoridad nacional electoral competente, para cada uno de los municipios.

V. En los municipios con número de demarcaciones impar, cada partido político o coalición postulará fórmulas de candidatos por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto.

VI. Del total de fórmulas que presente cada partido político o coalición en el Estado para la elección de Ayuntamientos, el cincuenta por ciento de candidatos

propietarios deberá corresponder al mismo género. Así mismo se deberá garantizar en dichas candidaturas la inclusión de una fórmula de personas afromexicanas, una fórmula de personas indígenas, una fórmula de personas con discapacidad, una fórmula de personas de la diversidad sexual, una fórmula de personas jóvenes y una fórmula de pueblos originarios californios.

VII. Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.

VIII. La demarcación territorial municipal uninominal para la elección de regidores de mayoría relativa a que se refiere el presente artículo será determinada por la autoridad electoral nacional, tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio, criterios de población equiparable, contigüidad geográfica, integridad de comunidades, no discriminación y respeto a límites naturales y actualizará la demarcación territorial municipal uninominal cada 10 años o cuando la variación poblacional supere el 15 por ciento.

IX. Si el candidato propietario electo se encontrare ausente o imposibilitado, se llamará al suplente y si este también lo estuviera, al propietario de la siguiente fórmula de candidatos del mismo género que aparezca en la lista registrada por el partido político respectivo y así sucesivamente. Igual procedimiento se seguirá estando en funciones.

X. Para la elección de regidores de mayoría relativa, los ciudadanos emitirán dos votos en la elección municipal:

a) Un voto por la planilla municipal (presidencia y síndico); y

b) Un voto por la o el regidor de mayoría relativa de la demarcación territorial municipal uninominal.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobará los modelos de boleta diferenciados, los cuales podrán incluir fotografía de las y los candidatos postulados.

Por lo que respecta a las fracciones I y II anteriores, tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada de la siguiente manera:

a) Si el candidato propietario fuera del sexo masculino, el suplente podrá ser de cualquier sexo, y

b) Si el candidato propietario fuera del sexo femenino, el suplente deberá ser del mismo sexo.

5. En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

6. Para garantizar la representación de las minorías en la integración de los Ayuntamientos, las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a:

I. Los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo en su demarcación territorial municipal uninominal respectiva, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos a favor de sus partidos.

II. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido según los resultados de las regidurías de mayoría relativa. La prelación tendrá como límite la paridad de género de los integrantes del ayuntamiento que se verificará en cada asignación.

III. Para garantizar la paridad de género en los Cabildo Municipales en la asignación de las regidurías de representación proporcional, los Consejos Municipales conformarán, por partido político, dos listas de las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa que no habiendo obtenido mayoría relativa en su demarcación municipal respectiva, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su demarcación a favor de sus partidos; una lista será integrada exclusivamente por mujeres y una lista será integrada solamente por hombres.

IV. Los Consejos Municipales verificarán los resultados de mayoría relativa en las demarcaciones municipales uninominales a efecto de determinar el género que obtuvo el menor número de regidurías que se obtienen por esa vía en cada uno de los Ayuntamientos.

V. La asignación deberá iniciar con la lista del género con el menor número de regidurías de mayoría relativa hasta que se iguale el número de regidurías entre ambos géneros; posteriormente, se continuará con la lista del otro género y, en su caso, alternando ambas listas hasta completar las regidurías de representación proporcional por asignar en cada Ayuntamiento.

VI. En ningún caso, podrán asignarse en una sola demarcación territorial municipal uninominal dos regidurías de representación proporcional. Los Consejos Municipales determinarán las reglas a observar para realizar el ajuste necesario.

7. Los partidos políticos y los candidatos independientes tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

8. Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I.- Haber registrado planilla de presidentes o presidentas y síndicos o sindicas municipales respectivamente en votación de mayoría relativa en la elección del municipio respectivo.

II.- Haber participado en la totalidad de candidaturas a elegir en la elección de regidores de mayoría relativa del municipio respectivo.

III.- Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.

9. Para el caso de candidatos independientes, podrán acceder a la asignación de regidurías de representación proporcional, siempre y cuando hayan participado en la elección a regidor por mayoría relativa y hayan obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de la demarcación municipal uninominal respectiva y que no habiendo ganado la elección, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos a favor de su candidatura.

10. Serán sujetos de elección consecutiva la Presidenta o el Presidente Municipal, Síndica o Síndico y Regidoras o Regidores del Ayuntamiento que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente, podrán ser en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar el principio de paridad de género.

11. La suplencia de la Sindicatura y Regiduría no se contabilizará para efectos de los límites de la elección consecutiva, salvo que hayan ejercido el cargo.

12. Quien hubiese sido electo miembro propietario de manera consecutiva por el límite establecido en esta Ley, no podrá ser electo para el siguiente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.

13. Las candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos deberán acompañar una carta con su manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de reelección.

Artículo 106

1 a 3. ...

4. En el registro de candidaturas para las planillas de ayuntamientos, deberán observarse y garantizarse la paridad de género, tanto de manera vertical como horizontal. Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidaturas integrantes dentro de una planilla para un mismo ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para presidencia y sindicaturas municipales respetando la igual proporción de géneros; asimismo, deberá entenderse de manera horizontal, la postulación de planillas con garantías de paridad de género entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado, debiendo ser integrada de la siguiente manera:

I a V.quedan igual

5. ...

Artículo 136

1. ...

2. ...

I a VII. ...

VIII. En el caso de la elección de integrantes de ayuntamientos un solo espacio, para la planilla de personas propietarias y suplentes, postuladas por un Partido Político, coalición. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobará los modelos de boleta diferenciados para elección de planillas municipales y elección de regidores de mayoría relativa, los cuales podrán incluir fotografía de las y los candidatos postulados;

IX a XI. ...

3 a 6. ...

Artículo 183

1. queda igual

2. se deroga

Artículo 184

1. La asignación de regidurías de representación proporcional se hará de conformidad a lo que establece el artículo 60 de la presente ley.

2. ...

3. ...

4. ...

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO. – En un plazo de 30 días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto, deberán armonizarse la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos.

ARTICULO TERCERO. – En Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur realizará un intenso programa de difusión hacia la ciudadanía sudcaliforniana para darle a

conocer sobre el nuevo sistema de elección municipal, una vez que entre en vigor el presente decreto.

ARTICULO CUARTO. – Una vez que entre en vigencia el presente decreto, el Congreso del Estado de Baja California Sur, a través de su representante legal notificara mediante escrito al Instituto Nacional Electoral del mismo para efectos de que realice la demarcación municipal respectiva para la elección de regidores de mayoría relativa.

ARTICULO QUINTO. – Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

La Paz Baja California Sur, a su fecha de presentación.

ATENTAMENTE:



DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.